

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19532 31 12 001 2022 00036 01
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO – JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA - ANA LUCIA TORRES GUERRERO - MÓNICA MERCEDES TORRES GUERRERO - MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO - HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO - GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO - YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO - ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA - JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO - MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES¹
Demandado: EILMAR SILVA MUÑOZ², JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO³, y la Sociedad LOGÍSTICA DE TRANSPORTE - LOGITRANS S.A⁴
Asunto: Resuelve impedimento - Artículo 141 num. 9° C.G.P

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Civil-Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, Doctora BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Examinadas las diligencias se advierte, que mediante auto del 07 de octubre de 2022⁵, la titular del JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO - CAUCA, declaró su impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., remitió el asunto a esta Corporación, no habiendo otro de la misma categoría y especialidad en esa Cabecera de Circuito, a fin de que se decida sobre la legalidad del impedimento declarado, que funda la señora Jueza, en que el

¹ Dra. LILIANA RUALES TORO - Correo electrónico: lilianaruato16@gmail.com - móvil: 312 286 2941

² Apoderado: Dr. GIOVANNI LEON RODRIGUEZ MUÑOZ – Correo electrónico: leonrodriguez17@hotmail.com

³ Apoderado: Dra. ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN – Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com - katherinebperafan@gmail.com – asistente.judicial1@secoas.com

⁴ Apoderado: Dr. MATEO PELAEZ GARCIA – Correo electrónico: mateopelaez@sumalegal.com – nicolasmora@sumalegal.com. La demandada: correonotificaciones@argos.com.co

⁵ Archivo No. 19 “AutoImpedimento” del expediente digital

abogado GIOVANNI LEON RODRIGUEZ MUÑOZ quien fue designado por el señor EILMAR SILVA MUÑOZ (demandado) como su mandatario judicial, *“es mi enemigo personal desde hace varios años atrás, en razón a difamaciones que hiciera en mi contra, denigrando de mi honra y buen nombre, además de amenazas que me hiciera por conducto de mi hijo, derivadas de su malestar por haberme divorciado de su hermano, al punto que entre ellos hubo un fuerte enfrentamiento verbal y sus relaciones familiares cesaron por completo”*, y en tal razón, profesa una enemistad que cataloga *“como grave”* y que conlleva a que no pueda orientar su actuación judicial de manera imparcial, por lo que a términos del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., manifiesta que se aparta del conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de enero de 2012, manifestó:

“Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”

En el caso concreto, el precepto normativo que sirvió de fundamento a la declaración de impedimento realizada por la señora Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, reza:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En relación con la causal de impedimento establecida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de agosto de 2013, que guarda la misma teleología del numeral 9 del art. 150 del derogado C.P.C., precisó:

*“Motivo de separación que exige dos supuestos, **uno subjetivo**, relacionado con aspectos emocionales, y **el otro objetivo**, que se refiere a la condición que detenta quien es depositario de los afectos o animadversiones del juzgador, en vista de que se limita a los directamente enfrentados en la disputa y quienes ejercen su vocería, para la época en que se ponga en conocimiento.*

Quiere decir que el cariño o distanciamiento del encargado de administrar justicia con otras personas, así tengan lazos estrechos con los entrabados en un pleito, pero sin que ostenten el atributo a que estrictamente se ciñe la norma, no quedan inmersos en esa restricción legal.

*La Corte ha explicado al respecto que “para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérase la amistad ‘íntima’, y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. **Aquélla es condición estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión.** En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción”⁶ (Resalta la Sala)*

Adviértase además, que según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento en comento es de naturaleza eminentemente subjetiva **“toda vez que pertenece al fuero interno del juez el sentir enemistad grave hacia una persona y el saber si por tal motivo su ánimo se encuentra perturbado de tal forma que le impide administrar justicia imparcialmente. Por eso ha dicho la Corte, respecto a esa clase de causales que, “el dicho del Magistrado, que versa sobre una situación de orden moral y, por lo tanto, de conciencia, es absolutamente respetable y debe prevalecer, mientras no se demuestre lo contrario a lo que él afirma”⁷.**

⁶ CSJ AC 13 ago. 2013, Ref : Exp. N° 1100102030002012-01428-00, M.P Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

⁷ CSJ STC 27 jun. 2005, Ref: Exp. T- 2000122140002004-00040-02, M.P Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

En el mismo sentido, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 22 de agosto de 2022, al referirse a la “*enemistad grave*”, en los siguientes términos:

“(…) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022).

De manera que para que dicha «causal» se abra paso, es necesario que el «funcionario» revele animadversión o amistad íntima hacia una de las partes de la contienda, que ésta sea recíproca y con entidad suficiente para entorpecer su ánimo”⁸.

Así mismo, conviene señalar que con la reforma introducida por el Código General del Proceso, la causal de impedimento en comento, no exige que la enemistad grave surja por hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

Del mismo modo, en relación con la causal en estudio, la Corte Constitucional, refirió:

“Compartiendo el criterio expuesto por la doctrina nacional, para la Corte es indiscutible que la susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, ora entre sujetos que entrañan una relación de enemistad grave, acredita plenamente la consagración legal de estas causales de recusación, toda vez que el juez, en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal.”⁹

En el *sub-examine*, la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, se declaró impedida para continuar conociendo del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, invocando la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que profesa hacia el Dr. GIOVANNI LEON RODRIGUEZ MUÑOZ, quien fuera designado por el demandado EILMAR SILVA MUÑOZ como su apoderado¹⁰, una enemistad que cataloga como grave, capaz de afectar la imparcialidad de las

⁸ CSJ ATC1233-2022, 22 ago. 2022, Expediente: 11001-02-03-000-2022-02807-00

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000

¹⁰ Poder visible en el archivo No. 16 del expediente digital

decisiones que deban adoptarse dentro del proceso; sentimiento de animadversión que dice no proviene de una simple antipatía o prevención, sino de un sentimiento de animadversión, que además es recíproco.

En ese orden, la naturaleza subjetiva de la causal, y la ausencia de prueba que la desvirtúe, reclama que se atienda la manifestación que hace la funcionaria, entendiéndose rendida de buena fe, en aras de garantizar la igualdad e imparcialidad ante la administración de justicia; máxime cuando pertenece a su fuero interno el sentir enemistad grave hacia el abogado GIOVANNI LEON RODRIGUEZ MUÑOZ, y por lo tanto, a juicio de la suscrita Magistrada tal declaración no puede ser ignorada, dado que aquél sentimiento definitivamente es opuesto al equilibrio e imparcialidad que debe presidir todas las decisiones y actuaciones judiciales.

Así las cosas, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en la actividad judicial y de una recta administración de justicia, se aceptará el impedimento que por enemistad grave, declaró la titular del Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para separarse del conocimiento del proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán®, para su reparto entre los mismos, y una vez asignado, el Juzgado a que corresponda continúe con el trámite pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, con base en numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso; y en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán®, para su reparto entre los mismos, y una vez asignado, el Juzgado a que corresponda continúe con el trámite pertinente. Lo anterior, en cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., ordenándose remitir el expediente, vía correo electrónico¹¹.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, remítase las diligencias previas las desanotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

¹¹ Habiendo sido recibido el expediente de manera digital